

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1193

10 de abril de 2026

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de aclarar la definición de fin o utilidad pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, se ha visto en todo Puerto Rico el desarrollo de un patrón de desplazamiento de comunidades, en el que el arma principal contra los residentes de esas comunidades es la expropiación forzosa. Esa facultad –el ejercicio más invasivo del poder del estado en contra de la propiedad privada, obligando a los ciudadanos a vender en contra de su voluntad– está condicionada a que el estado destine el bien expropiado a un uso público. Tradicionalmente, el concepto de uso público se ha referido a fines como la construcción de carreteras, edificación de escuelas o instalación de infraestructura para servicios de agua o electricidad. Sin embargo, con el pasar el tiempo, y con el aumento de la injerencia del capital privado en la función gubernamental, el concepto de uso público ha evolucionado de tal forma que cuando el gobierno se escuda tras él para forzar la venta de una propiedad, no es necesariamente con el fin de procurar un bien general, sino con el claro propósito de privilegiar ciertos intereses económicos.

Las perspectivas en torno a los desplazamientos no son buenas. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Kelo et al v. City of New London et al*, (23 de junio de 2005) determinó que un plan gubernamental para promover el “desarrollo económico” de un área constituye un “fin público” legítimo, aunque ello implique el desplazamiento de una comunidad entera para entregar el terreno expropiado a un interés particular. Según se expresa en la opinión disidente suscrita por tres jueces, el “perverso resultado” de la decisión mayoritaria será que los gobiernos tienen ahora mano libre para transferir a la fuerza la propiedad de los que tienen menos a aquellos que tienen más en contravención a los propósitos que perseguían los suscribientes de la Constitución de los Estados Unidos al reconocer el poder de expropiación como uno que sólo debe ejercerse en pos del bien general. El tiempo ha permitido aprobar lo acertado de ese vaticinio. En Puerto Rico, la norma establecida en *Kelo* permitió la destrucción de la comunidad santurcina de San Mateo de Cangrejos. La última residente de esa comunidad ha sido amenazada ya de desalojo. Lejos de representar progreso, las acciones del Estado en beneficio de ciertos intereses privados le han restado vitalidad a lo que en un momento fue una vibrante comunidad urbana.

La decisión del Tribunal Supremo concluye con una invitación a los estados para fijar mediante legislación límites más estrechos al poder de expropiación. Como territorio al que aplican las determinaciones del tribunal de mayor instancia de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe aceptar ese reto, adoptar la posición expresada en la opinión disidente de *Kelo*, y aprobar legislación para impedir que el gobierno utilice sus facultades de manera contraria al bien común.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Para enmendar la Sección 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
- 2 enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, para que lea
- 3 como sigue:

1 “[La propiedad particular como también la definida en el párrafo 2 del
2 **Artículo 328 del Código Civil como bienes patrimoniales]** *Los bienes privados, según*
3 *definidos en el Artículo 242 del Código Civil de 2020, y también cualquier interés o derecho*
4 *que tuviere persona o entidad alguna como arrendataria, acreedora hipotecaria,*
5 *usufructuaria, censalista, o cualquier otro derecho real, podrán, de acuerdo con las*
6 *disposiciones de esta Ley, ser expropiados, perjudicados o destruidos en todo o en*
7 *parte, o, para fines legales, imponerse a los mismos una servidumbre perpetua o*
8 *temporal, cuando haya sido declarada la utilidad pública por el Gobernador o el*
9 *funcionario o la agencia por él designada. No se considerará como fin o utilidad pública la*
10 *transferencia de la titularidad de un bien a una persona, jurídica o natural, para su desarrollo*
11 *o utilización con fines de lucro. La declaración de utilidad pública será hecha por el*
12 *Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada, previa audiencia en todo*
13 *caso, de aquéllos a quienes interese ser oídos sobre la conveniencia de dicha*
14 *declaratoria y sobre la necesidad para el mejor servicio público y mejor realización con*
15 *tal fin de la obra de que se trate, de la expropiación o expropiaciones de propiedad*
16 *particular que hayan de efectuarse, o de la imposición de las servidumbres que sobre*
17 *tal propiedad se requiera. Al hacer el Gobernador o el funcionario o la agencia por él*
18 *designada la declaración de la utilidad pública de determinada obra, fijará*
19 *concretamente la propiedad que haya de ser expropiada o gravada para la realización*
20 *de aquélla.*

21 Artículo 2.- Cláusula de supremacía.

22 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de

- 1 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.
- 2 Artículo 3.- Cláusula de vigencia.
- 3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.